

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1559/1970, de 4 de junio, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones.

La evolución del comercio exterior ha sido una de las notas que más ha caracterizado nuestra reciente historia económica. Frente a este proceso, la Administración ha instrumentado en cada momento los procedimientos adecuados con objeto de que los particulares pudieran desarrollar sus actividades. Así, recientemente, la Orden del Ministerio de Comercio de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho actualizó el procedimiento de importación siguiendo las siguientes líneas o puntos fundamentales:

- a) Simplificación del procedimiento con objeto de evitar trámites innecesarios.
- b) Coordinación de los distintos Servicios que intervienen en las fases sucesivas de una misma operación.
- c) Normalización y codificación de los datos a efectos de su más fácil tratamiento mecanizado.
- d) Regulación y formalización de las condiciones y requisitos de las operaciones para su más fácil control.
- e) Introducción del régimen de domiciliación bancaria de las operaciones.

Paralelamente a esta actualización del procedimiento de tramitación de las importaciones se planteaba la necesidad de actualizar y complementar el procedimiento de exportación vigente.

Durante años, la actividad exportadora estuvo regulada por las Ordenes ministeriales de diecisiete de mayo y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno y de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, concebidas y aplicadas en unas circunstancias muy peculiares de la economía española e internacional. Al concluir esta etapa y al promulgarse el Decreto-ley de Ordenación Económica de veintuno de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, se hizo necesaria la modificación de la regulación de las importaciones con objeto de adaptar nuestra política a los principios que nos imponían la entrada de España como miembro de pleno derecho en la OEEC, si bien la regulación de las exportaciones no se acordó hasta que en mil novecientos sesenta y uno se dictó la Orden de treinta de noviembre sobre procedimiento administrativo para la autorización de operaciones de exportación y su control. Dicha Orden estableció la nueva modalidad de la licencia global de exportación, concebida como una forma de facilitar las exportaciones de los productos españoles que son objeto de una mayor demanda en los mercados exteriores, suponiendo en este sentido un considerable avance respecto a la situación anterior.

No cabe duda, sin embargo, que tanto por la parquedad de los preceptos de la Orden de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno como por la promulgación del Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve sobre reestructuración del Instituto Español de Moneda Extranjera y, muy principalmente, por la necesidad de modernizar los procedimientos administrativos para facilitar la realización de las operaciones de exportación de conformidad con las diversas modalidades en que éstas se efectúan, se hace preciso llevar a cabo una nueva ordenación del aspecto administrativo y procedimental de tramitación de las exportaciones.

En la disposición que ahora se promulga se intenta contemplar el tema desde los puntos de vista más amplios posibles, teniendo presentes dos objetivos primordiales:

Se intenta, en primer lugar, reunir en un texto legal un conjunto de normas dispersas, con el propósito de contemplar en él la fundamentación jurídica de la regulación de las exportaciones y, en especial, de las facultades de la Administración respecto a ellas, la regulación y formalización de los requisitos que contribuyen a la determinación de las opera-

ciones, con el fin de asegurar un control adecuado y una garantía de regularidad, la coordinación de la actividad de los diversos Centros competentes, las obligaciones de cobro y cesión de divisas y el control y evaluación del resultado de las operaciones con vistas a su utilización futura como instrumento de la política comercial.

Pero, sobre todo, se trata en esta disposición de facilitar la realización de las operaciones, no sólo mediante la configuración de un texto único básico sobre la materia, sino muy principalmente diversificando las clases de licencia y acogiendo en el texto de la regulación las diversas modalidades de venta, todo ello con objeto de que cada operación, y especialmente las de exportación de nuestros productos de mayor demanda encuentren su cauce más adecuado.

La conjunción de estos dos objetivos, ordenación e instrumentación más ágil de las facultades administrativas y visión realista de las operaciones, con objeto de dar las mayores facilidades, supone en definitiva el intento de actuar mediante un diálogo constante entre la Administración y los exportadores responsables, como un medio más de protección y fomento de este importante sector de la actividad económica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

I.—Normas generales

Artículo uno.—Los procedimientos administrativos de exportación de mercancías se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto, en cuanto se refiere a la tramitación y otorgamiento de licencias, al reembolso y al control y evaluación de resultados de las operaciones de exportación.

Artículo dos.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, todas las mercancías podrán ser objeto de exportación, en las condiciones y con los requisitos inherentes a su régimen de comercio, y sin más limitaciones que las que el Gobierno establezca por razones de moral, sanidad, orden público y otras internacionalmente admitidas.

Artículo tres.—Uno. La exportación de mercancías se realizará, previo otorgamiento de licencia por el Ministerio de Comercio, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades previstas en la legislación vigente y que competen a otros Departamentos ministeriales.

Dos. Las licencias de exportación podrán ser de una de las siguientes clases:

- Licencia de exportación por operación.
- Licencia de exportación global.
- Licencia de exportación abierta.
- Licencia de exportación para operaciones especiales.
- Licencia de exportación «sin divisas ni compensación».
- Licencia de exportación temporal.

Tres. La licencia de exportación faculta al titular para realizar operaciones a que la misma se refiere, según las condiciones y requisitos de cada clase de licencia, y de acuerdo con los términos específicos del otorgamiento.

Cuatro. La utilización de una licencia obliga al cumplimiento por parte del exportador de todas las condiciones, requisitos y términos especificados en la licencia otorgada.

Artículo cuatro.—No se requiere en principio otorgamiento previo de licencia de exportación en los casos siguientes:

- a) Mercancías en régimen de viajeros, siempre que su valor no supere las treinta mil pesetas.
- b) Envíos de mercancías salvo los de carácter filatélico, cualquiera que sea el régimen en que se envíen, siempre que su valor estimado no supere las diez mil pesetas.

c) Operaciones reguladas por la disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas, siempre que no exijan un pago en divisas y con exclusión de los supuestos contemplados en sus artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve, así como de la exportación temporal de obras de arte y de los casos no previstos en la citada disposición quinta.

En los dos primeros casos del presente artículo se exigirá, no obstante, licencia de exportación cuando de las características de la operación se deduzca que ésta constituye una expedición comercial.

Artículo cinco.—Se encuentran sujetas a limitación las operaciones de exportación siguientes:

a) Aquellas en que se requiera que las mercancías se ajusten a las disposiciones sobre normalización y calidad comercial, así como al cumplimiento de las exigencias sanitarias, fitosanitarias u otras de carácter análogo establecidas por la legislación vigente.

b) Las que se refieran a mercancías pertenecientes a sectores comercialmente ordenados a efectos de la exportación, las cuales estarán sometidas a las exigencias establecidas por la ordenación respectiva.

c) En general, cuantas otras se encuentren sometidas o se sometan a prohibición o limitación por motivos de moral, sanidad y orden público o por razones de política comercial u otras internacionalmente admitidas.

II.—Requisitos

Artículo seis.—Uno. Es condición y requisito general de validez de las licencias de exportación la veracidad y constancia en los documentos previstos de los datos siguientes:

- a) Designación del exportador.
- b) Designación del destinatario.
- c) Especificación de la mercancía.
- d) Peso neto y cantidad total de la mercancía.
- e) Partida estadística.
- f) Precio unitario.
- g) Valor total y, en su caso, valores parciales de la mercancía, descuentos y gastos accesorios.
- h) Clase de moneda.
- i) País de destino.
- j) Condiciones de entrega.
- k) Modalidad de exportación.
- l) Modalidad de cobro.
- m) Formas de cobro bancario.
- n) Plazo de pago.
- ñ) Plazo de validez.
- o) Aduana de salida.

Dos. Cuando la exportación se encuentre sometida a normalización comercial se tendrá en cuenta asimismo las exigencias establecidas a efectos de inspección.

Tres. Los requisitos a que se refiere el número primero de este artículo serán exigibles de acuerdo con la regulación específica de cada clase de licencia de exportación.

Cuatro. El Ministerio de Comercio establecerá las condiciones o requisitos particulares que deban aplicarse a cada clase de licencia.

Artículo siete.—Los requisitos correspondientes deberán indicarse en los documentos de solicitud y licencia en la forma que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo ocho.—*Exportador*.—La designación del titular deberá hacerse expresando el nombre y apellidos de las personas naturales y el nombre o razón social de las personas jurídicas o de las agrupaciones o uniones de Empresas. Podrá añadirse, además, el nombre comercial registrado, marcas, rótulos u otras expresiones semejantes que contribuyan a una más perfecta identificación del titular.

Deberá expresarse asimismo el domicilio habitual de las personas físicas y el social de las personas jurídicas y, en su caso, el domicilio donde se desea recibir la notificación.

Cuando las mercancías pertenezcan a sectores para los que exista o se establezca un Registro especial, deberá hacerse constar el número asignado al titular en dicho Registro.

Las licencias de exportación son intransferibles, por lo que no se admitirá en ningún caso el cambio de titular.

Artículo nueve.—*Número de identificación fiscal*.—Deberá consignarse inexcusablemente el número de identificación fiscal del titular en cuanto a solicitudes, licencias y otros documentos relativos a la exportación que hayan de presentarse o surtir efectos ante el Ministerio de Comercio y Organismos dependientes del mismo.

El número correspondiente a cada persona natural o jurídica será el que tengan individualmente atribuido o sea asignado en el censo de identificación fiscal del Ministerio de Hacienda, de conformidad con las normas reguladoras de las distintas secciones del censo.

Los Servicios Centrales o Territoriales del Ministerio de Comercio podrán requerir a efectos de comprobación del número de identificación fiscal la exhibición del documento nacional de identidad o tarjetas de identidad fiscal correspondientes al exportador, al tiempo de la presentación de los documentos o impresos o en cualquier momento de su tramitación.

La exhibición del documento nacional de identidad o tarjeta de identificación fiscal podrá sustituirse por la presentación de fotocopia de los mismos, debidamente autenticada por la firma del titular.

Artículo diez.—*Destinatario*.—La designación del destinatario se hará en la forma prevista para el exportador en el párrafo primero del artículo octavo, debiendo añadirse además expresamente el país donde tenga su residencia.

En la especificación del país de residencia no se admitirá la referencia a zona geográfica indeterminada, debiendo indicarse el Estado y además el territorio cuando se trate de territorios de ultramar o en situación jurídica especial.

En los casos en que el destinatario sea distinta persona que el comprador, deberán ambos ser designados suficientemente en la licencia.

Artículo once.—*Especificación de la mercancía*.—Deberán indicarse los tipos, clases, variedades, calidades, modelos y demás circunstancias que permitan su inequívoca identificación.

Cuando la exportación se encuentre sometida a normalización comercial, deberán indicarse además las exigencias establecidas en la misma a efectos de su inspección.

Artículo doce.—*Partida estadística*.—Cada licencia de exportación deberá referirse a las mercancías comprendidas en una partida o subpartida estadística determinada en su correlación con el Arancel vigente, salvo en los casos siguientes:

- a) Las operaciones de exportación «en divisas ni compensación».
- b) Las exportaciones de piezas de repuesto.
- c) Las exportaciones de material de propaganda.

Podrán además incluirse en la licencia correspondiente a una mercancía principal otras accesorias o complementarias de ésta y de distinta partida estadística, siempre que se trate de partes constitutivas de una misma expedición comercial.

En este caso, y en cualesquiera otro que se considere conveniente por la Dirección General de Comercio Exterior, las Aduanas permitirán el despacho, previa comprobación de que en la licencia aparece oficialmente estampada por el Organismo que la haya autorizado la siguiente cláusula: «Las mercancías amparadas en esta autorización podrán ser despachadas cualquiera que sea su partida estadística, siempre que se ajusten a la especificación expresada en la licencia.»

Artículo trece.—*Clase de moneda*.—Deberá hacerse constar la clase de moneda en que haya de efectuarse el cobro, que habrá de ser, necesariamente, una de las siguientes:

- a) Divisa convertible, admitida a cotización en el mercado español.
- b) Pesetas.
- c) Moneda bilateral.

Artículo catorce.—*Condiciones de entrega*.—Se consignará como condición de entrega de la mercancía una de las siguientes:

- a) «En fábricas (almacén o factoría).
- b) «Franco vagón» (indicando punto de partida).
- c) «Franco al costado del buque». F. A. S. (indicando puerto de embarque).
- d) «Franco a bordo». F. O. B. (indicando puerto de embarque).
- e) «Costo y flete». C & F (indicando puerto de destino).
- f) «Costo, seguro y flete». C. I. F. (indicando puerto de destino).
- g) «Flete o porte pagado hasta...» (indicando punto de destino).

Esta condición de entrega sólo será aplicable a los transportes terrestres por carretera, ferrocarril o vías navegables.

- h) «Sobre buque» (Ex Ship) (indicando puerto de destino).
- i) «Sobre muelle» (Ex Quay) (indicando puerto convenido) y «Despachado de Aduana» o «No despachado de Aduana».
- j) «Entregado en fronteras» (indicando el lugar de entrega convenido en frontera).

A) consignarse el punto de partida y el punto de destino podrá hacerse referencia a una zona geográfica determinada sin especificación del punto o puerto concretos, salvo en los casos en que se requiera expresamente lo contrario por la Dirección General de Comercio Exterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la interpretación de las condiciones de entrega se atenderá a las Reglas Internacionales para la Interpretación de los Términos Comerciales (INCOTERMS mil novecientos cincuenta y tres) de la Cámara de Comercio Internacional.

Podrán admitirse además otras condiciones de entrega, siempre que hayan sido recomendadas y definidas por la Cámara Internacional de Comercio y se estimen compatibles con las regulaciones o convenios vigentes con el país de destino de la exportación.

Artículo quince.—*Modalidad de exportación.*

Uno. Deberá indicarse la modalidad de exportación pactada, que podrá ser una de las siguientes:

- «En firmes».
- «Consignación a precio fijo».
- «Consignación a mejor precio».
- «Consignación con mínimo garantizado».
- «Participación común en resultados».
- «Otra modalidad debidamente especificada».

Dos. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por exportación:

- «En firmes», aquella en que, según las condiciones del contrato, existe un comprador conocido y se produce el pago en vencimiento o vencimientos determinados y por un precio previamente convenido y especificado en la licencia.
- «Consignación a precio fijo», aquella en que debe hacerse el pago en el momento en que se produzca la venta de las mercancías en el extranjero, por el precio fijado y especificado en la licencia.
- «Consignación a mejor precio», aquella en que debe hacerse el pago en el momento en que se produzca la venta de la mercancía en el extranjero, al mejor precio obtenido en el mercado.
- «Consignación con mínimo garantizado», aquella en la que deba hacerse el pago como consecuencia de la venta de la mercancía en el extranjero, al mejor precio posible en el mercado, pero sin que dicho precio pueda ser inferior al especificado en la licencia.
- «Participación común en resultados», aquella en que deba hacerse el pago en el momento en que se produzca la venta de las mercancías en el extranjero, por el precio fijado o especificado en la licencia, más o menos la consecuencia de los resultados obtenidos en la operación.

Artículo dieciséis.—*Modalidad de cobro.*—Deberá indicarse como modalidad de cobro una de las siguientes:

- Por Banco.
- Por giro postal internacional.
- Contra reembolso efectuado a través de los Servicios de Correos o de la RENFE o de las Compañías de transportes aéreas o marítimas, en la forma en que oportunamente se establezca.

Excepcionalmente, el pago podrá efectuarse por intermedio de las representaciones diplomáticas acreditadas en España, cuando la Dirección General de Comercio Exterior así lo autorice.

Artículo diecisiete.—*Formas de cobro bancarias.*—Cuando el cobro se efectúe por mediación de un Banco, deberá consignarse como forma posible una de las siguientes:

- Orden de pago simple.
- Orden de pago contra entrega de documentos.
- Remesa documentada (orden de entrega de documentos contra pagos).
- Cheque bancario o personal.
- Carta de crédito comercial.
- Crédito documentario.
- Billetes de Bancos extranjeros, de conformidad con la norma dictada por el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo dieciocho.—*Plazo de pago.*

Uno. Exportación «en firmes». Deberán hacerse constar la fecha de vencimiento convenida y el porcentaje o importe fijo correspondiente a cada vencimiento.

El vencimiento o los vencimientos se expresarán haciendo referencia:

— A una fecha exacta.

— A la fecha en que se produzca un hecho determinado (fecha de salida de la licencia, fecha de embarque o salida de la mercancía, fecha de envío de los documentos de embarque, etcétera), bien porque el pago haya de realizarse en esta fecha, bien porque empiece a contarse a partir de ella el plazo de reembolso. Si no se indica otra cosa, el plazo se contará a partir de la fecha de embarque o de la salida de la mercancía por la Aduana.

Dos. Cuando se trate de las demás modalidades de exportación indicadas en el artículo quince, se indicará como plazo de pago el que corresponda de acuerdo con la clase de licencia.

Tres. A efectos del plazo, los días se computarán como días naturales; los meses, de fecha a fecha, salvo en el caso de que en el mes del vencimiento no hubiese día equivalente, en cuyo caso vencerá el último día del mes y los años, como años naturales.

Artículo diecinueve.—*Plazo de validez.*—Se entiende por plazo de validez aquel dentro del cual se puede efectuar el despacho aduanero de la mercancía a que se refiere la licencia. El plazo de validez de las licencias de exportación será el correspondiente a cada clase de licencia, salvo que se hubiera autorizado en la licencia un plazo distinto.

III.—Clases de licencias

Artículo veinte.—Uno. La licencia por operación se aplicará a las exportaciones de cualquier clase de mercancías, constituyendo el régimen administrativo normal de la exportación.

Dos. La licencia de operación permite la realización de una o varias expediciones de la mercancía comprendida en la misma, hasta una cantidad máxima fijada en la licencia, con destino a un comprador y un país determinados, a través de una Aduana especificada y dentro de un plazo de validez de seis meses. A solicitud razonada del exportador se podrán autorizar plazos de validez superiores.

Tres. La Dirección General de Comercio Exterior podrá someter discrecionalmente a licencia por operación las exportaciones susceptibles de realizarse bajo otra clase de licencia. Podrá, asimismo, a solicitud del exportador, otorgar una licencia por operación, aunque de las características de la exportación resulte aplicable otra clase de licencia.

Artículo veintidós.—Uno. La licencia global constituye el régimen administrativo aplicable a aquellas exportaciones de campaña en las que por las características del mercado, por el carácter perecedero del producto o por realizarse fundamentalmente en consignación, la actividad exportadora revista un carácter continuo.

Dos. La licencia global permite la realización de un número limitado de expediciones de los productos comprendidos en la misma, a través de una o varias Aduanas determinadas, al destinatario o destinatarios designados en la misma y dentro del plazo de validez especificado, que será el de un año o campaña comercial.

Tres. Son otras condiciones o requisitos de la licencia global:

- Que el cobro se efectúe en divisas admitidas a cotización en el mercado español o en pesetas convertibles.
- Que el cobro se efectúe en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el siguiente a la fecha de embarque o salida de cada expedición, salvo los casos especiales en los que la Dirección General de Comercio Exterior autorice otro plazo distinto.
- Que el país o países de destino sean los incluidos en las relaciones publicadas al efecto.

Cuatro. La Dirección General de Comercio Exterior establecerá las relaciones de productos que puedan exportarse al amparo de una licencia global, las relaciones de posibles países o grupos de países de destino, y las fechas de comienzo y fin de cada campaña comercial de exportación.

Cinco. Se requiere el otorgamiento previo de una licencia global para la realización de las operaciones de exportación de productos perecederos cuando de la modalidad de exportación pactada sea la de «consignación a mejor precio» o de «consignación con mínimo garantizado».

Seis. Otorgada una licencia global, su utilización podrá quedar condicionada o suspendida por la aplicación de calendarios contingentes y otras limitaciones que se impongan por razones de incumplimiento de requisitos o de política comercial. Las condiciones, suspensiones o limitaciones serán establecidas por la Dirección General de Comercio Exterior o, a propuesta de ésta, por el Ministerio de Comercio.

Artículo veintidós.—Uno. La licencia abierta constituye el régimen administrativo aplicable a las exportaciones que res-

ponden a relaciones estables de clientela y se basan en una programación previa de suministros.

Dos. La licencia abierta permite la realización de un número indeterminado de expediciones de los productos comprendidos en la misma, hasta una cantidad máxima fijada en la licencia, a través de una Aduana o Aduanas determinadas, a un destinatario y un país especificados y dentro de un plazo de validez, que se fijará por la Dirección General de Comercio Exterior, de acuerdo con las condiciones del contrato.

Tres. El exportador deberá reembolsar el importe de las mercancías exportadas en el plazo máximo de seis meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de embarque o salida de la mercancía.

Cuatro. Procederá el otorgamiento previo de una licencia abierta para la realización de las operaciones de exportación de productos de cualquier tipo cuando la modalidad de exportación sea «en firme», o «consignación a precio fijo», o «participación común en resultados», siempre y cuando tales operaciones se realicen en forma de suministro regular, de conformidad con el contrato celebrado al efecto.

Cinco. Cuando se trate de operaciones de suministro regular de productos perecederos, concertadas bajo la modalidad de «consignación a precio fijo» o «participación común en resultados», será requisito previo el otorgamiento de la licencia abierta, la presentación por el titular del contrato suscrito con el importador, en el que se especifiquen, entre otros, los siguientes extremos: Plazo de vigencia, cantidades a suministrar periódicamente, calidad y tipo de envases, y precios que se fijan para la venta de las mercancías. El contrato deberá ser aprobado por la Dirección General de Comercio Exterior y, en su caso, previamente informado por la Oficina Comercial de la Embajada de España en el país en donde radique el importador.

Artículo veintitrés.—Uno. Se requiere el otorgamiento previo de una licencia de exportación para operaciones especiales en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de exportaciones en las que se compense el cobro mediante la importación de mercancías extranjeras, dentro de una operación de compensación autorizada por la Dirección General de Comercio Exterior.

b) Cuando la exportación se realice como consecuencia de una aportación de capital a una Empresa exterior, previa la autorización administrativa correspondiente. En este caso deberá figurar como titular de la licencia la Empresa española que realice la aportación de capital.

Dos. El plazo de validez de esta licencia estará en función de las características de la operación de que se trate.

Artículo veinticuatro.—Se requiere el otorgamiento previo de una licencia de exportación «sin divisas ni compensación» cuando como consecuencia de la operación no se produzcan pagos procedentes del exterior ni cualquiera otra forma de compensación. Esta licencia tendrá un plazo de validez de dos meses.

Artículo veinticinco.—Uno. Se requiere el otorgamiento previo de una licencia de exportación temporal en aquellas operaciones reguladas por la disposición preliminar quinta del vigente Arancel de Aduanas, que impliquen pago en divisas, y en sus casos diecisiete, dieciocho y diecinueve, así como para la exportación temporal de obras de arte, y para aquellas operaciones de exportación temporal no previstas en la mencionada disposición.

Dos. La Dirección General de Política Arancelaria establecerá en cada caso las condiciones o requisitos especiales a que pueda condicionarse cada concesión de exportación temporal, mediante Resoluciones o Instrucciones que estime pertinentes.

Artículo veintiséis.—Las exportaciones amparadas bajo el régimen de reposición con franquicia arancelaria de primeras materias deberán consignar la fecha de la concesión de tal beneficio en la licencia o, en su caso, la referencia de estar en trámite su concesión.

IV.—Impresos

Artículo veintisiete.—Uno. Las solicitudes y licencias de exportación, así como las solicitudes de rectificación y despacho telegráfico se formularán en los impresos oficiales editados por el Ministerio de Comercio.

Dos. Los impresos a que se refiere el apartado anterior y los de carácter análogo que se requieran para el control y evaluación posterior de resultados comerciales de las exportaciones serán aprobados, en cuanto a su diseño, contenido y normas de tramitación, por Orden del Ministerio de Comercio, de

acuerdo con los requisitos generales establecidos por el presente Decreto y previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Tres. La comunicación de los reembolsos procedentes del extranjero y de cualesquiera otros datos requeridos para el control financiero de las operaciones se efectuarán por los Bancos que ejerzan funciones delegadas del Banco de España, Instituto Español de Moneda Extranjera, en la documentación oficial aprobada por este Organismo.

Cuatro. Los documentos cumplimentados y oficialmente autorizados tendrán el carácter de documento público y único válido para iniciar o continuar o finalizar el procedimiento. Su falsificación, así como la falsedad de los datos consignados en ellos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente.

V.—Procedimiento de exportación

Artículo veintiocho.—La presentación de los documentos y licencias de exportación podrá realizarse en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales o Subdelegaciones de Comercio.

Artículo veintinueve.—En cualquier momento de la tramitación y, en su caso, hasta que expire el plazo de validez de la licencia, la Dirección General de Comercio Exterior y las Delegaciones Regionales y Subdelegaciones Regionales de Comercio, podrán exigir al exportador que acredite la veracidad de los datos consignados en los documentos y licencias de exportación.

Asimismo se podrá exigir la exhibición del contrato comercial justificativo de la operación, tanto antes de la resolución del expediente como, en su caso, cuando la operación se haya realizado o se encuentre en curso de realización. La existencia del contrato comercial puede justificarse mediante alguno de los documentos siguientes:

- Contrato regular.
- Factura «pro forma» o definitiva.
- Carta de pedido en firme.
- Confirmación definitiva de venta.
- Intercambio de correspondencia, si los documentos presentados constituyen prueba adecuada de la realización del contrato.

Artículo treinta.—Uno. Compete a la Dirección General de Comercio Exterior facultar a los interesados para realizar operaciones de exportación, salvo en los casos de exportaciones temporales.

La resolución de los expedientes se ejercerá por el Director General, a propuesta del Subdirector general, Jefe de Sección, Delegado regional o funcionario expresamente facultado para ello.

La resolución y firma de los expedientes de exportación podrá ser delegada en los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior. Al realizarse la delegación se tramitará el reconocimiento de firma ante la Dirección General de Aduanas.

Dos. El otorgamiento de las licencias de exportación temporales será competencia de la Dirección General de Política Arancelaria.

Artículo treinta y uno.—Uno. La solicitud de licencia de exportación será denegada, sin ulterior trámite, salvo el de notificación al interesado, cuando en el documento que se formule la petición se observe la omisión, inadecuación, inexactitud o falta de especificación suficiente de cualquiera de los requisitos generales o especiales establecidos.

Dos. En la resolución de los expedientes para el otorgamiento o denegación de licencias de exportación, que tendrá carácter discrecional, se tendrán en cuenta las condiciones específicas en que se proponga la operación, la coyuntura del sector, la ejecutoria comercial de la Empresa y las circunstancias de la economía nacional e internacional.

Tres. La resolución favorable del expediente se comunicará al interesado mediante el envío de los ejemplares de impresos correspondientes, en los que, aparte de otros requisitos establecidos que puedan establecerse, habrá de constar el sello oficial, a efectos de autenticación del documento.

Cuatro. La resolución desfavorable será motivada y se comunicará al interesado, incluyendo el texto íntegro de la motivación en que se funda y cumpliendo todas las demás exigencias de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo treinta y dos.—Paralizada la tramitación de la solicitud o licencia por causa imputable al interesado, la Depen-

dencia o Servicio que la tramite le advertirá que, transcurridos tres meses sin subsanarse, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones.

Artículo treinta y tres.—Cuando así lo estime necesario, el exportador podrá formular una solicitud de despacho telegráfico de la exportación mediante la presentación del correspondiente impreso, que habrá de efectuarse al mismo tiempo que los impresos normales o en cualquier momento anterior a la resolución del expediente.

La Dirección General de Comercio Exterior en su caso, comunicará a las Aduanas la autorización y los datos esenciales de la licencia para permitir la realización del despacho.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Cuando otorgada una licencia de exportación se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación comercial o en el contenido del contrato inicial, la Dirección General de Comercio Exterior podrá autorizar discrecionalmente la rectificación de los requisitos o condiciones particulares de la correspondiente licencia, siempre que no haya expirado su plazo de validez.

Las solicitudes de rectificación se presentarán por el exportador en los impresos oficiales destinados al efecto.

Dos. La rectificación podrá afectar a cualquiera de los requisitos o condiciones de la licencia. No se autorizará la rectificación del nombre del titular, salvo en los casos de unión o fusión de Empresas debidamente justificadas.

Tres. Deberán, asimismo, comunicarse en los impresos oficiales de rectificación los abandonos de crédito que el exportador esté dispuesto a consentir en caso de insolvencia conocida del comprador extranjero y otros siniestros justificados.

Cuatro. No se autorizará rectificación cuando la misma suponga cambio en la clase de licencia.

Cinco. Las Aduanas podrán corregir por sí mismas los errores materiales, deducibles del simple examen del documento, que adviertan en las licencias de exportación, debiendo comunicarlos a la Dirección General de Comercio Exterior para su conocimiento y subsanación.

Artículo treinta y cinco.—No se admitirá la renovación o prórroga de licencias de exportación.

El plazo de validez podrá, sin embargo, ser rectificado por la Dirección General de Comercio Exterior, en supuestos muy excepcionales, debidamente justificados, y previo informe de los Servicios competentes de dicho Centro directivo sobre la realidad y alcance de las circunstancias aducidas como fundamento del acuerdo de rectificación.

La rectificación del plazo de validez deberá comunicarse a todos los Organismos que hubieran recibido los ejemplares correspondientes del documento de concesión de la licencia, a efectos de sus competencias y funciones respectivas.

Artículo treinta y seis.—El despacho de las mercancías por la Aduana deberá efectuarse de acuerdo con las especificaciones, requisitos y condiciones particulares que consten en la licencia de exportación.

Artículo treinta y siete.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Aduanas podrán admitir una tolerancia del cinco por ciento del valor en el momento del despacho, en relación con el que figure en la licencia de exportación. Podrán, asimismo, admitir una tolerancia del cinco por ciento en el peso en las exportaciones efectuadas a granel, en relación con el indicado en la licencia.

VI.—Comisiones consultivas

Artículo treinta y ocho.—Las Delegaciones de Comercio podrán constituir Comisiones Consultivas regionales de exportación para aquellos productos o sectores cuya exportación tenga cierta significación en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Artículo treinta y nueve.—La Dirección General de Comercio Exterior podrá designar Centro Administrativo Rector de la exportación de un producto o sector:

a) Para la Península y Baleares, a la Delegación de Comercio en cuya demarcación la exportación de un producto o sector alcance, al menos un tercio del total exportado por dicho territorio aduanero.

b) Para Canarias, a la Delegación de Comercio en cuya demarcación la exportación de un producto o sector alcance, al menos, un sesenta por ciento del total exportado por estas islas.

En ambos supuestos, en la Delegación de Comercio designada rectora deberá constituirse una Comisión Consultiva sectorial, peninsular o canaria, para la exportación del producto o pro-

ductos de que se trate, en la que estarán representadas las respectivas Comisiones Consultivas regionales.

Artículo cuarenta.—En el caso de que ninguna Delegación de Comercio sea designada Centro Administrativo Rector para la exportación de un producto o sector determinado, por no haberse alcanzado los porcentajes indicados en el artículo anterior, o bien para aquellos productos que, exportándose indistintamente por Canarias y por la Península y Baleares, se estime conveniente, podrá constituirse en la Dirección General de Comercio Exterior una Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional, en la que estarán representadas, asimismo, las diferentes Comisiones Consultivas regionales.

Artículo cuarenta y uno.—Corresponde a las Comisiones Consultivas, tanto regionales como sectoriales, colaborar con los respectivos Presidentes en el estudio de los problemas de exportación de los distintos productos o sectores, a cuyo fin deberán facilitarle la información comercial que precise, asesorarle en aquellos asuntos que estime oportuno someter a su consideración y proponerle la adopción de las medidas que estimen más adecuadas para la debida regulación y desarrollo de las exportaciones.

Artículo cuarenta y dos.—Las Comisiones Consultivas regionales estarán integradas por los siguientes miembros:

Presidente: El Delegado regional de Comercio o el funcionario designado por el Subsecretario de Comercio.

Vicepresidente: El representante de Industria o Agricultura que se designe por el Departamento correspondiente, según la naturaleza del producto.

Vocales:

a) Un representante del Ministerio de Hacienda, el Subdelegado de Comercio y el Inspector Jefe de la Zona del SOIVRE.

b) Los exportadores que sean designados a través de los Sindicatos correspondientes.

c) Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

d) Los Organismos, Entidades o personas que, en consideración al volumen de sus exportaciones o a su especial competencia técnica considere oportuno designar el Presidente, oído el Sindicato correspondiente.

Secretario: El de la Delegación de Comercio o el funcionario de la misma que le sustituya.

Los Vocales de los apartados b), c) y d) se designarán por un periodo de dos años, a cuyo término serán renovados por terceras partes.

Artículo cuarenta y tres.—Las Comisiones Consultivas sectoriales estarán integradas por los siguientes miembros:

Presidente: El Delegado regional de Comercio de la Delegación Rectora o el funcionario designado por el Subsecretario de Comercio.

Vicepresidente: El representante de Industria o de Agricultura que se designe por el Departamento correspondiente, según la naturaleza del producto.

Vocales:

a) Un representante del Ministerio de Hacienda, los Presidentes de las Comisiones Consultivas Regionales y el Inspector que haya sido designado Coordinador nacional del producto de que se trate.

b) Los exportadores que sean designados a través de los Sindicatos correspondientes.

c) Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

d) Los Organismos, Entidades o personas que, en consideración al volumen de sus exportaciones o a su especial competencia técnica, considere oportuno designar el Presidente, oído el Sindicato correspondiente.

e) Los Vocales de las correspondientes Comisiones Consultivas Regionales que, a propuesta de las mismas, designe el Presidente, en número no superior a dos por cada una de ellas.

Secretario: El Subdelegado de la Delegación rectora o, en su defecto, el Secretario de la misma.

Los Vocales indicados en los apartados b), c), d) y e) se designarán por un periodo de tres años, a cuyo término serán renovados por terceras partes.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las Comisiones Consultivas sectoriales, de ámbito nacional, estarán presididas por el Subdirector general correspondiente, y su composición será análoga a la indicada en el artículo anterior.

VII.—Reembolso de las exportaciones

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. El exportador está obligado a repatriar el producto de sus exportaciones en los plazos y según las modalidades fijadas en la licencia correspondiente.

Dos. La repatriación podrá tener lugar, bien por reembolso de divisas, bien en pesetas.

Tres. En el supuesto de un reembolso en divisas la repatriación implica dos fases distintas:

a) El cobro, es decir el hecho por el cual el exportador entra en posesión de las divisas, por ingreso o abono en la cuenta que el Banco de España, el Instituto Español de Moneda Extranjera o un Banco delegado mantenga abierta con un corresponsal en el extranjero o por recepción de cheques bancarios o cualquier otro instrumento de crédito.

b) La cesión o entrada de estas divisas, es decir su liquidación a pesetas, entregándose su contravalor al exportador. El exportador tiene la obligación de ordenar la liquidación a pesetas dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha del cobro, mediante la venta de las mismas a la Banca con funciones delegadas del Banco de España (I. E. M. E.) o mediante la cesión de las mismas a dicha Entidad, según el régimen de liquidación aplicable a cada moneda.

Cuatro. En el supuesto de un reembolso en pesetas, el cobro y la cesión o entrada se producen en un mismo acto. El cobro en este supuesto es el hecho, para el exportador, de recibir pesetas:

a) Como regla general, por la vía bancaria, es decir mediante adeudo en una cuenta extranjera en pesetas.

b) De conformidad con la modalidad de reembolso que se indican en el párrafo b) y c) del artículo dieciséis.

Cinco. El cobro en divisas o en pesetas del producto de las exportaciones deberá tener lugar dentro del plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de exigibilidad del pago. La fecha de exigibilidad del pago es la fecha de vencimiento del mismo, previsto en la correspondiente licencia de exportación.

Seis. Está prohibido el abono de sumas procedentes de la exportación de mercancías en cuentas de divisas abiertas en el extranjero a nombre de exportador.

Siete. Las operaciones a que se refieren los párrafos precedentes se ajustarán, en todo caso, a las normas dictadas sobre esta materia por el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo cuarenta y seis.—La obligación, para el exportador, de repatriar el producto de las exportaciones se extiende al importe de los gastos accesorios realizados con motivo de la operación, cuando éstos han sido anticipados por cuenta del comprador extranjero o estén incorporados al precio de la mercancía.

Artículo cuarenta y siete.—La Banca delegada deberá anunciar inmediatamente al beneficiario de un abono procedente del extranjero y relacionado con una operación de exportación la llegada del mismo, al objeto de que proporcione los datos y documentos necesarios para la liquidación de las divisas.

Dos. Los documentos preceptivos para justificar la liquidación son la licencia de exportación correspondiente y la declaración de despacho de Aduana (ejemplar para el interesado). Los casos de reembolso anticipado serán justificados con el contrato correspondiente y la licencia de exportación.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. Quedan sometidas al régimen de domiciliación bancaria, previa al despacho de la mercancía por la Aduana, las operaciones de exportación de mercancías para cuya realización se haya otorgado previamente una licencia de exportación por operación, cuando se trate de plazos de pago superiores a seis meses. Asimismo se someten a domiciliación bancaria las amparadas en licencia de exportación por operaciones especiales y las operaciones de exportación con reembolso en moneda bilateral.

Dos. A efectos de formalizar la domiciliación, el exportador podrá elegir libremente cualquier Banco en España con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo cuarenta y nueve.—La domiciliación se ajustará a las siguientes formalidades:

Uno. El exportador presentará ante el Banco de su elección los ejemplares que en su momento se establezca de la licencia de exportación, debidamente autenticados y sellados por la Dirección General de Comercio Exterior.

Dos. El Banco diligenciará todos los ejemplares presentados

mediante la estampación en la casilla correspondiente del sello de la Entidad bancaria, que expresará:

«Banco
Domiciliación bancaria de la exportación,
Por delegación del Banco de España-IEME.
Fecha»

Tres. El Banco retendrá el ejemplar que se indique en su momento, devolverá al exportador los restantes ejemplares y remitirá seguidamente el ejemplar correspondiente al Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo cincuenta.—Uno. Formalizada la domiciliación en un Banco determinado, éste abrirá, con el ejemplar que se indique de la licencia, un expediente bancario de domiciliación, al cual se incorporarán cuantos documentos de carácter comercial financiero o aduanero sean necesarios para conocer el desarrollo de las operaciones, en especial por lo que afecta a la concurrencia del valor de las mercancías exportadas con las cantidades reembolsadas desde el exterior como pago de las mismas.

Dos. La tramitación del expediente bancario de domiciliación se ajustará a las prescripciones que se establecen en este artículo y los siguientes, así como a las normas que al respecto dicte el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

Tres. No se admitirán traspaños o cambios de la domiciliación de un Banco a otro.

Artículo cincuenta y uno.—Uno. El Banco que haya habierto un expediente bancario de domiciliación deberá ajustarse en su actuación a las especificaciones y condiciones particulares que aparezcan en la licencia de exportación y, en especial, a los plazos, vencimientos y modalidad de reembolso, en su caso, determinados por la misma.

Dos. Cuando existan gastos accesorios a la exportación (fletes, seguros, etc.), será efectuado el pago por la Banca delegada, dentro del marco de la delegación conferida y siempre que los gastos accesorios correspondan a la operación realizada y guarden concordancia con las condiciones de entrega estipuladas.

VIII.—Control y evaluación de los resultados

Artículo cincuenta y dos.—La Dirección General de Comercio Exterior procederá al control y a la evaluación de los resultados comerciales conseguidos por los exportadores.

Artículo cincuenta y tres.—Cuando la exportación esté amparada por una licencia global y hasta tanto expire su plazo de validez, el exportador deberá presentar ante el Organismo que las haya autorizado, dentro de los diez primeros días de cada mes una declaración, formulada en los impresos oficiales establecidos al efecto, en la que haga constar los despachos aduaneros efectuados durante el mes anterior con cargo a cada licencia.

Artículo cincuenta y cuatro.—Cuando la licencia por operación o licencia abierta se haya concedido con un plazo de pago inferior a seis meses, el exportador está obligado a justificar, dentro de los diez días posteriores al vencimiento de la licencia, los mismos extremos previstos en el artículo anterior y ante el mismo Organismo.

Artículo cincuenta y cinco.—El control de las operaciones de exportación se realizará teniendo en cuenta para ello:

Uno. Las informaciones comunicadas directamente por los exportadores, o que en cada caso se soliciten de los mismos, por los Servicios competentes.

Dos. La información suministrada periódicamente por la Dirección General de Aduanas de los despachos aduaneros realizados por cada exportador.

Tres. La información que el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera suministre periódicamente sobre las cesiones de divisas efectuadas por cada exportador en relación con las licencias autorizadas.

Cuatro. La información que suministren las Oficinas Comerciales de las Embajadas de España, las Cámaras de Comercio en el exterior y otros Organismos o Entidades reconocidas a estos efectos.

Artículo cincuenta y seis.—En las exportaciones a consignación a mejor precio o con mínimo garantizado, en base a la información indicada en el artículo sesenta, se determinarán por la Dirección General de Comercio Exterior, oída la Comisión Consultiva del producto de que se trate, los valores teóricos de cobro de cada firma exportadora, que se calcularán teniendo en cuenta los precios habidos en los diferentes mercados y las cantidades enviadas a los mismos.

Cualquier discrepancia que pueda existir entre los cobros teóricos y los efectuados dará lugar a la apertura de un expediente por el citado Centro directivo para la determinación de las causas de la misma.

Artículo cincuenta y siete.—Uno. La evaluación tendrá en cuenta el buen fin de las operaciones, el nivel de calidad y presentación de los productos, la actuación de las empresas exportadoras en los mercados exteriores, el servicio de la clientela, las reclamaciones habidas y otros factores. Podrá requerirse al exportador el suministro de cuantos datos sean necesarios para la evaluación ponderada de sus actividades.

Dos. La evaluación positiva de resultados será tenida en cuenta a efectos de aplicación de las medidas de clasificación de exportadores y de fomento y selectividad de la exportación previstas o que puedan preverse en el futuro.

Artículo cincuenta y ocho.—La Dirección General de Comercio Exterior, en colaboración con la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Política Comercial y la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, establecerá los sistemas de proceso de datos para el control y la evaluación de resultados comerciales que correspondan a cada tipo de comercio de exportación.

IX.—Procedimiento sancionador

Artículo cincuenta y nueve.—Las irregularidades observadas en el cumplimiento de las condiciones de la licencia de exportación deberán ser comunicadas por los distintos Servicios, con remisión de los datos y justificaciones correspondientes al Director general de Comercio Exterior para la iniciación y trámite del correspondiente expediente.

Artículo sesenta.—Se consideran infracciones administrativas, en cuanto afectan a la disciplina del mercado, las siguientes:

Uno. La inobservancia de las normas generales o especiales aplicables al comercio de exportación.

Dos. El incumplimiento por el exportador de los requisitos y condiciones especiales establecidas en la licencia.

Tres. Cualquier otra que suponga infracción de los procedimientos establecidos en este Decreto.

Artículo sesenta y uno.—Las infracciones administrativas del artículo anterior serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, de íntegra aplicación salvo en lo que se refiere a las competencias atribuidas en su artículo sexto, apartados uno y dos, que serán ejercidas por los Delegados regionales de Comercio y Director general de Comercio Exterior, respectivamente.

X.—Disposiciones finales

Artículo sesenta y dos.—Por los Ministerios de Comercio y Hacienda se dictarán cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo sesenta y tres.—Quedan derogadas la Orden ministerial de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y disposiciones complementarias.

Artículo sesenta y cuatro.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de octubre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1560/1970, de 4 de junio, sobre ordenación de mercados mayoristas.

Dentro del marco normativo del II Plan de Desarrollo Económico y Social, así como en el conjunto de disposiciones sobre ordenación del comercio interior, se viene manifestando especial preocupación en orden a la mejora de las estructuras comerciales y a la renovación de los métodos de distribución, especialmente en el campo de los productos alimenticios perecederos. Particularmente los mercados mayoristas para el abastecimiento de las poblaciones son objeto de una singular atención, ya que son considerados como punto de referencia

fundamental en los procesos de formación de los precios de los distintos escalones comerciales.

La mayor parte de los mercados mayoristas españoles responden en cuanto a su concepción, funcionamiento y dimensión a criterios y necesidades de otra época, por lo que resulta necesaria su adecuación para la solución de los problemas actuales de la distribución de alimentos perecederos que, por otro lado, se presentan cada vez más complejos, como consecuencia del importante desarrollo de las concentraciones urbanas del país, así como por la aparición de nuevas modalidades de producción, distribución, almacenaje y transporte. Por otra parte conviene tener en cuenta en los proyectos de construcción y en la explotación de los mercados mayoristas las importantes repercusiones que pueden tener cada uno de estos mercados en el resto de la economía del país a través de las recepciones y reexportaciones de mercancías entre las distintas poblaciones españolas.

Parece oportuno, por tanto, elaborar, en base a las directrices básicas que se han citado anteriormente, las normas que deben regular la promoción y funcionamiento de los mercados mayoristas para el abastecimiento de las poblaciones, de forma que se consiga un marco homogéneo de disposiciones que, sin perjuicio del mantenimiento de las competencias municipales en este aspecto, proporcione la indispensable unidad de acción en la política de creación y explotación de dichos mercados.

En preparación la nueva Ley de Régimen Local, que conforme al Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, el Gobierno deberá remitir a las Cortes antes del uno de enero de mil novecientos setenta y dos y avanzados los estudios para una Ley de Comercialización Interior, en la que, entre otros aspectos, se regularán definitivamente los mercados mayoristas, el Decreto que se dicta constituye al propio tiempo que un avance en lo que se desea en la materia, justificado por la urgencia de actuación en este campo, una regulación que podrá integrarse en su día en la nueva normativa que se promulgue, en lo que la experiencia acredite ser aceptable.

Se considera conveniente, ante todo, conseguir una mayor coordinación entre los distintos mercados mayoristas, dentro de una concepción de conjunto del abastecimiento del país. Esto debe llevar, por un lado, a una homogeneidad en la regulación de los mercados de las distintas poblaciones, a la vez que, por otra parte, se ha de conseguir la interconexión entre los mismos, en base, especialmente, a una difusión de información sobre precios y cantidades que asegure la transparencia del mercado a escala nacional.

Ello lleva consigo la necesidad de definir los principios básicos de estructura y funcionamiento que han de orientar a los mercados mayoristas, sin perjuicio de su desarrollo ulterior en la regulación propia de cada mercado.

El fortalecimiento del juego de la libre competencia exige que los mercados mayoristas que se construyan en lo sucesivo cuenten con instalaciones de amplitud suficiente que hagan posible la concurrencia, facilitando de manera especial la incorporación de los productores y sus asociaciones.

Pero el esfuerzo inversor que han de representar las nuevas construcciones e instalaciones con la participación decisiva prevista en el Plan de Desarrollo y consignada o a consignar en los Presupuestos Generales del Estado, podría resultar malogrado sin una ordenación adecuada del área de influencia de los nuevos mercados mayoristas, de manera que se concentren en ellos las operaciones relativas a los grupos de productos que se determinen. La intervención del Gobierno en la fijación de tales áreas de influencia, incluso las procedentes de agrupación forzosa que prevé la vigente Ley de Régimen Local, garantizará, en todo caso, la debida protección del interés público.

La adopción de dichas medidas no deberá implicar restricción de la competencia, por cuanto los mercados estarán obligados a contar en todo momento con espacios de reserva suficientes a disposición de quien lo solicite y reúna las condiciones reglamentarias.

Por otra parte, al fijarse las áreas de influencia de los mercados se tendrá en cuenta la realidad de aquellas corrientes y formas comerciales que, estando al margen del mercado, introduzcan una mayor agilidad y competencia en los procesos de distribución de alimentos perecederos.

Con la misma finalidad de promocionar el desarrollo de los mercados mayoristas en el sentido de las modernas tendencias comerciales, se procurará, en cuanto sea posible y la estructura urbana lo permita, la concentración de los nuevos mercados de los diferentes productos alimenticios perecederos en unidades alimentarias, de significado polivalente. Igualmente se facilitará la instalación en estas unidades alimentarias, del comercio integrado, almacenes, supermercados y de cuantas ins-